

Ciudad de México, 4 de agosto de 2022

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-DGO-405/22

Actor: José Estib García Calderón

Denunciado y/o Autoridad Responsable:
Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **el día de la fecha, en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **6 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 4 de agosto de 2022

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-DGO-405/22

Actor: José Estib García Calderón

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Acuerdo de sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del procedimiento recaído en el expediente al rubro indicado derivado del recurso de queja presentado por el **C. José Estib García Calderón** de 25 de julio de 2022, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones** por medio del cual controvierte actos derivados del proceso interno de renovación de órganos de nuestro partido.

RESULTANDO

PRIMERO.- De la queja presentada por el actor. En fecha 29 de julio de 2022, la Sala Superior del TEPJF reencauzó a esta Comisión Nacional el medio de impugnación suscrito por el actor.

SEGUNDO.- Del trámite. En fecha 1 de agosto de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión en el expediente CNHJ-DGO-405/22 por medio del cual se le dio trámite a la queja referida en el punto que antecede y lo notificó a las partes.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 1 de agosto de 2022, esta Comisión Nacional recibió el informe rendido por la autoridad responsable al escrito de queja del actor.

CUARTO.- De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 1 de agosto, esta Comisión Nacional corrió traslado al actor del informe rendido por la autoridad responsable, sin que se recibiera desahogo al mismo.

Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Estatuto de MORENA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (*Reglamento de la CNHJ*) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional partidista determina el **sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral** motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes

En ese sentido, a juicio de esta Comisión Nacional se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) que a la letra indica:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.

En relación con lo dispuesto en el diverso 22 inciso d) de mismo ordenamiento que establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”.

Lo anterior se considera así en virtud de lo siguiente:

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales de 22 de julio de 2022 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones

Ahora bien, tal como lo señala la autoridad responsable, para el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del reglamento interno consistente en la extemporaneidad de la demanda.

Lo anterior en virtud de que, de conformidad con las **jurisprudencias electorales 11/2021, 11/2007 y 43/2013**, el legislador estableció **con claridad** qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de los juicios o recursos que contemplan las legislaciones electorales y ante quién deben presentarse. En ese sentido, en la promoción de un medio de impugnación, **la presentación de la demanda solo se tendrá correcta si se hace ante el órgano emisor del acto que se reclama o ante el Tribunal competente.**

Es decir, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable en el plazo establecido por ley o, en su caso, ante quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

En el caso se tiene que el actor promovió su medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Durango en fecha 26 de julio del año en curso siendo que dicha autoridad **no era la competente para conocer del caso, así como que tampoco pertenece a una de las Salas del Tribunal Electoral ni constituye una de estas por lo que no pertenece a esa unidad jurisdiccional.**

Bajo este orden de ideas, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resultaba la autoridad competente para conocer del juicio del actor, **solo la promoción ante alguna de sus salas hubiera resultado oportuna trayendo consigo la interrupción del plazo para su promoción.**

Sin embargo, contrario a ello, el actor remitió su escrito ante una autoridad que no era competente para conocer de él por lo que a tal presentación no se le pueden atribuir efectos jurídicos vinculantes a fin de impulsar o excitar al órgano jurisdiccional para la tramitación del juicio y el conteo de los plazos respectivos, esto es, **el actor no cumplió con los extremos previstos en ley.**

Es por todo lo anteriormente expuesto y al tenor de las jurisprudencias señaladas que para el correcto cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa **no es posible considerar el 26 de julio de 2022 como la fecha correcta, esto es, el día en que fue presentado ante el Tribunal Electoral de Durango** pues, como se ha señalado, dicha autoridad no era competente para conocer del mismo ni tampoco el emisor del actor, supuestos permitidos por ley. Asimismo, tampoco se trata de una de las Salas de TEPJF.

En consecuencia, dado que solo es posible tener como formalmente presentado un medio de impugnación ante la autoridad responsable o competente para resolverlo y, en este último supuesto, al ser la Sala Superior del TEPJF la autoridad que debía, por ministerio de ley, conocer del juicio promovido por el actor o, en su caso, alguna de las Salas pertenecientes a dicho poder por ser todas ellas una unidad jurisdiccional, **la fecha de presentación formalmente válida para considerar la presentación de la demanda es el día 28 de julio de 2022** pues fue en esa data en la que la Sala Superior recibió la documentación atinente al medio de defensa multi-referido.

En tal virtud, si la publicación del Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales se realizó el día 22 de julio de 2022 según consta en su respectiva cédula de publicación visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>, **el plazo para recurrir el mismo corrió del 23 al 26 de ese mismo mes y año y no así hasta el día 28, fecha en que se tiene por formalmente interpuesta la demanda del actor.**

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera

JULIO 2022					
VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	JUEVES
22 Fecha de emisión del acto reclamado.	23 Inicia el conteo del plazo para promover el procedimiento sancionador electoral. (Día 1)	24 (Día 2)	25 (Día 3)	26 Termina conteo del plazo. (Día 4)	28 La queja motivo del presente acuerdo fue presentada el 28 de julio de 2022, es decir, <u>2 días después</u> de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Electoral

Del conteo realizado se concluye que el actor presentó de manera extemporánea su demanda por lo que se impone sobreeser el presente asunto. Al respecto cabe señalar que de acuerdo a nuestro Máximo Tribunal, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la**

verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Criterio consultable en:

Semanario Judicial de la Federación

Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)

Décima Época

Primera Sala

Jurisprudencia (Constitucional)

de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso d) en concatenación con lo dispuesto por el diverso 23 inciso f) ambas disposiciones del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente sobreseer el presente asunto.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. El sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-DGO-405/22** en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO ÚNICO y de conformidad con lo establecido en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. Agréguese** el presente auto al expediente **CNHJ-DGO-405/22**.
- III. Notifíquese** a las partes como en Derecho corresponda.

- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados** de este órgano jurisdiccional partidista de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**